



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

RECOMENDACION NUM.: 18/95.

SOBRE EL CASO DE LOS SEÑORES HERME-
LINDA ZARATE CANSECO Y BERNABE SAN-
TIAGO ZARATE.

Oaxaca de Juárez, Oax., 15 de diciembre de 1995.

CIUDADANO LICENCIADO
ERNESTO MIRANDA BARRIGUETE
SECRETARIO DE PROTECCION CIUDADANA
P R E S E N T E .

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en los artículos 1º, 6º fracciones II, III y VI, 15 fracción VII, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de enero de 1993, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/437/(01)/OAX/994, y vistos los siguientes:

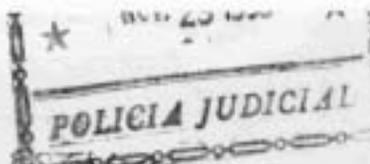
I.- HECHOS.

1.- El día dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco se recibió en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el escrito de queja presentado por los señores

Herme Linda Zárate Canseco y Bernabé Santiago Zárate por



10 DE NOVIEMBRE DE 1995.





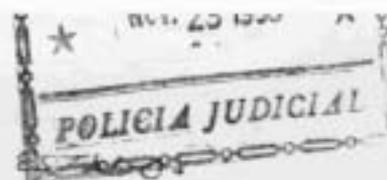
COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos. Los quejosos manifestaron que el once de enero de mil novecientos noventa y tres, el señor Roberto García Suárez privó de la vida a Pedro Santiago Zárate, hijo y hermano de los quejosos, respectivamente. Asimismo, agregan que con motivo de ese ilícito se tramitó en el Juzgado Quinto de lo Penal de esta Ciudad el proceso penal 13/993 en contra del referido señor Roberto García Suárez, a quien se impuso la pena de quince años de prisión; sin embargo, por motivos que desconocen, dicha persona se encuentra gozando de libertad.

2.- Mediante oficio número 2392 de fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, este organismo, solicitó la colaboración del ciudadano Licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado para que informara sobre el caso del señor Roberto García Suárez. El quince de julio de este mismo año se recibió en este Organismo la respuesta del citado funcionario judicial, quien informó que en el expediente número 13/993 del Índice del Juzgado Quinto de lo Penal de esta Ciudad, al dictarse la sentencia correspondiente, se condenó a Roberto García Suárez a la pena de quince años y tres meses de prisión; que se modificó dicha sentencia por resolución de segunda instancia pronunciada por la Primera Sala del referido Tribunal, el once de enero de mil novecientos noventa y cinco, dentro de los autos del Toca Penal 1252/994, reduciéndose la pena a seis años de prisión, computable a partir del once de enero de mil novecientos noventa y tres.

10 DE NOVIEMBRE DE 1995.

PROCURADOR GRAL. DE JUSTICIA EN EA





COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

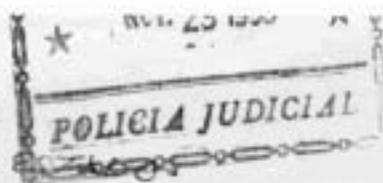
3.- El tres de agosto del año en curso esta Comisión Estatal, con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que la crea, solicitó un informe al Director de la Penitenciaría del Estado respecto a la fecha y causas por las cuales obtuvo su libertad el señor Roberto García Suárez. El veintinueve de agosto de este mismo año se recibió en esta Comisión el oficio número 3879 suscrito por el Director de la Penitenciaría del Estado, quien informó que el señor Roberto García Suárez obtuvo su libertad el día ocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, en cumplimiento al acuerdo número 328 del Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, por el que se le concedió al entonces interno, el beneficio preliberacional en la modalidad de salida durante la semana con reclusión de fin de semana, sustituida ésta última por la realización de trabajo comunitario gratuito a favor de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado los días sábado y domingo de cada semana.

4.- Mediante oficio número 3440 de fecha once de septiembre del presente año, esta Comisión Estatal, con fundamento en el artículo 6º fracción II de su Ley, solicitó al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado un informe para saber si en el otorgamiento del tratamiento preliberacional al señor Roberto García Suárez se cumplieron todos los requisitos que establece la ley de la materia.

Ante la omisión de la autoridad, esta Comisión a través del oficio número 3634, de fecha veintidós de septiembre del año en curso, solicitó nuevamente informes al citado

10 DE NOVIEMBRE DE 1995.

PROCURADOR GRAL. DE JUSTICIA EN EA





COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

funcionario, concediéndole el término de ocho días para rendirlo.

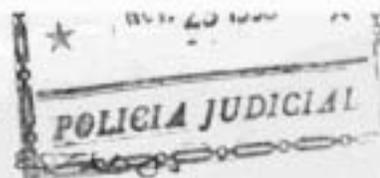
El día dos de octubre de 1995, al no recibir respuesta del Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, este Organismo formuló un segundo requerimiento, concediéndole el término de cinco días para rendir el informe mencionado.

5.- Una vez transcurrido este último término y al no obtener respuesta de parte de la citada autoridad, el dieciséis de octubre de 1995 un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, se constituyó en la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado para realizar la investigación respectiva; en dicha Dependencia se obtuvieron algunas copias fotostáticas del expediente administrativo 30676, correspondiente al ahora preliberado Roberto García Juárez. En esa Dirección el Licenciado Edgar Teodoro González Pérez, Jefe de la Unidad Operativa, entregó al Visitador de referencia el oficio número 7315, fechado el cuatro de octubre de 1995, suscrito por el Director de Prevención y Readaptación Social en el que rinde el informe solicitado.

6.- El día 23 de octubre de 1995, un Visitador de esta Comisión se constituyó en el Juzgado Quinto de lo Penal de esta Ciudad para solicitar a la titular del mismo, Licenciada Maribel Mendoza Flores, copias del expediente penal número 13/993 correspondiente al señor Roberto García Suárez, de las actuaciones que se relacionan con la presente queja, las cuales fueron proporcionadas y agregadas al expediente que se tramita en esta Comisión.

10 DE NOVIEMBRE DE 1995.

DEFENSORA GRAL. DE JUSTICIA EN OAXACA





COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

II.- EVIDENCIAS.

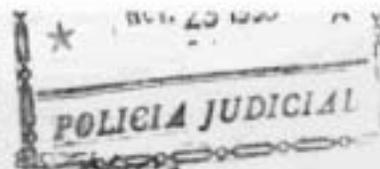
En este caso las constituyen:

1.- El escrito inicial de queja formulado por los señores Hermelinda Zárate Canseco y Bernabé Santiago Zárate, recibido en este organismo el dieciséis de mayo de 1995, por medio del cual denunciaron presuntas violaciones a sus derechos humanos, consistentes en la preliberación del señor Roberto García Suárez, homicida de su hijo y hermano, respectivamente; sin cumplirse todas las formalidades de ley, en este caso concreto, sin que el ahora preliberado hubiese hecho efectivo el pago de la reparación del daño.

2.- El informe rendido por el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado mediante oficio PTSJ/DH/082/995 del diez de julio de 1995, según el cual, la sentencia de quince años de prisión impuesta a Roberto García Suárez por la Juez Quinto de lo penal en el expediente 13/993, como responsable del delito de homicidio en agravio de Pedro Santiago Zárate, se modificó por resolución de segunda instancia pronunciada por la Primera Sala del citado tribunal, el once de enero de 1995, reduciendo la pena a seis años de prisión computables a partir del once de enero de 1993.

3.- Las copias certificadas de la sentencia dictada por la Juez Quinto de lo penal en el expediente 13/993 que se instruyó en contra de Roberto García Suárez, por el delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida se llamó Pedro Santiago Zárate.

10 DE NOVIEMBRE DE 1995.





COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

4.- Las copias certificadas de la resolución dictada por los Magistrados de la Primera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Toca penal número 1252/994, relativa al Recurso de Apelación interpuesto por Roberto García Suárez en contra de la sentencia condenatoria dictada por la Juez Quinto de lo penal.

5.- El informe rendido por el Director de la Penitenciaría del Estado mediante oficio número 3879 del veinticinco de agosto de 1995, por el que comunica que la excarcelación de Roberto García Suárez se hizo en cumplimiento al acuerdo número 428 del diecisiete de marzo de 1995, suscrito por el Director de Prevención y Readaptación Social.

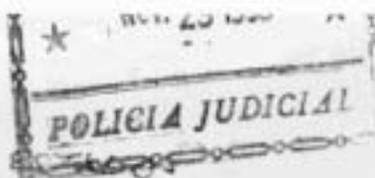
6.- Certificación practicada por un Visitador de este Organismo el dieciséis de octubre de 1995 en el expediente administrativo número 30677 correspondiente a Roberto García Suárez, de cuyas actuaciones se destaca:

a) El original de un pagaré por la cantidad de N\$ 8,796.50 (Ocho mil setecientos noventa y seis nuevos pesos 50/100 M.N.) suscrito por el señor Roberto García Suárez, en el cual no consta el nombre del beneficiario.

b) Acuerdo número 433 del dieciséis de marzo de 1995, suscrito por el Director de Prevención y Readaptación Social, por el que se concede a Roberto García Suárez la primera remisión parcial de pena.

10 DE NOVIEMBRE DE 1995.

PROCURADOR GRAL. DE JUSTICIA EN PA





COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

c) Acuerdo número 428 del diecisiete de marzo de 1995 suscrito por el Director de Prevención y Readaptación Social, por el que se concede a Roberto García Suárez, el tratamiento preliberacional en la modalidad de salida durante la semana con reclusión de fin de semana, substituída ésta por la realización de trabajo comunitario gratuito en favor de la referida Dirección, los días sábado y domingo de cada semana.

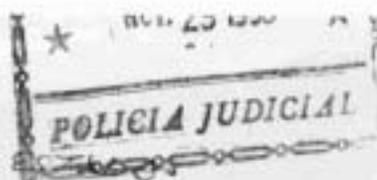
d) Acta de excarcelación del interno Roberto García Suárez, de fecha ocho de abril de 1995, firmada por el Director de la Penitenciaría del Estado, por el Secretario del mismo centro y por el interesado.

e) Oficios número 4057 y 4520 del trece de julio de 1995 y del ocho de agosto de 1995, respectivamente, suscritos por la Juez Quinto de lo Penal, dirigidos al Director de Prevención y Readaptación Social por los que le solicita información respecto a un título de crédito firmado ante esa Dirección por Roberto García Suárez, por concepto del pago de la reparación del daño.

f) Oficio número 5933 de fecha veintiocho de agosto de 1995, suscrito por el Jefe de la Unidad Operativa de la Dirección de Prevención y Readaptación Social por el que informa a la Juez quinto de lo Penal, que en la citada Dependencia no obra documento alguno firmado por Roberto García Suárez que ampare el pago de la cantidad fijada por el referido Juzgado como pago de la reparación del daño.

10 DE NOVIEMBRE DE 1995.

PROCURADOR GRAL. DE JUSTICIA EN EA





COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

g) Oficio número 5419 fechado el cuatro de agosto de 1995, suscrito por el Jefe de la Unidad Operativa de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, por el que se requiere al señor Oscar Holm Quiróz, fiador de trabajo del preliberado Roberto García Suárez, para que lo presente ante la citada dependencia dentro del término de quince días, en virtud de que dejó de cumplir con sus presentaciones, apercibiéndolo que en caso contrario, se revocaría el beneficio preliberacional concedido y se solicitaría la reaprehensión del preliberado.

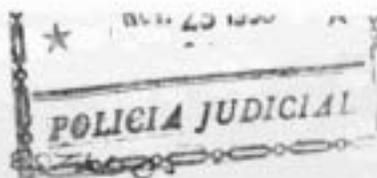
7.- Oficio número 7315 fechado el cuatro de octubre de 1995 y recibido el dieciséis de octubre del mismo año, por el que el Director de Prevención y Readaptación Social informa que por acuerdo 428 del diecisiete de marzo de 1995, la Dirección a su cargo concedió a Roberto García Suárez el tratamiento preliberacional con relación a la pena de seis años de prisión que le impuso la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Toca Penal 1252/94 que modificó la sentencia de primera instancia pronunciada en el proceso 13/993 del Juzgado Quinto de lo Penal de esta Ciudad, pena que se computa desde el once de enero de 1993.

En el referido documento al tratar lo relativo a la reparación del daño manifiesta:

"...Por lo que respecta a la reparación del daño a que fue condenado Roberto García Suárez, es de indicarse (que) la Ley de Ejecución de Sanciones exige su pago

10 DE NOVIEMBRE DE 1995.

PROCURADOR GRAL. DE JUSTICIA EN BA





COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

o aseguramiento, cuando fue condenado a ello por la Autoridad Judicial, como uno de los requisitos para que se le pueda otorgar la libertad preparatoria y por consiguiente esta Autoridad también exige esas condiciones para el otorgamiento de tratamiento preliberacional tal como lo establece el artículo 93 fracción III de la Legislación citada".

Más adelante precisa:

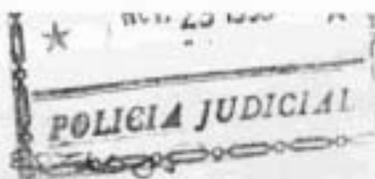
"...Esta Dirección preocupada porque los ofendidos del delito tengan los medios para materializar la reparación del daño toma las medidas pertinentes para la satisfacción de estas obligaciones y por ello solicitó a Roberto García Suárez entregara un título de crédito a esta autoridad para asegurar el pago de la Reparación del Daño, a quienes demuestren plenamente su entronque familiar con el occiso, en este título de crédito funge como aval el señor MARGARITO DIAZ MENDEZ y se encuentra guardado en el secreto de esta Dirección para entregarlo al o a los legítimos ofendidos del delito y con ello dar cumplimiento a los requisitos de preliberación".

8.- Certificación practicada por un Visitador de este Organismo el veintitrés de octubre de 1995, en el expediente penal 13/993 del Índice del Juzgado Quinto de lo Penal de esta Ciudad, instruido en contra de Roberto García Suárez, por el delito de homicidio cometido en agravio de Pedro Santiago Zárate, de cuyas actuaciones se destaca:

a) El oficio número 792 de fecha trece de febrero de 1995, suscrito por la Juez Quinto de lo Penal, dirigido al Director de Prevención y Readaptación Social, por el que deja a disposición del Ejecutivo del Estado al sentenciado Roberto García Suárez, internado en esa época

10 DE NOVIEMBRE DE 1995.

PROCURADOR GRAL. DE JUSTICIA EN LA





COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

en la Penitenciaría del Estado a efecto de que compurgara la pena de seis años de prisión impuesta en definitiva, como responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Pedro Santiago Zárate.

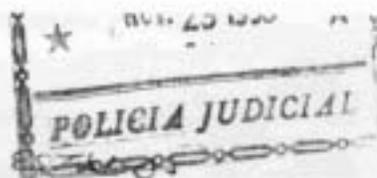
b) Un oficio sin número y tres más marcados con los números 1783, 1309 y 2606, fechados el veintiocho de febrero, tres de abril, veintisiete de abril y doce de mayo de 1995, respectivamente, suscritos por la Juez Quinto de lo Penal y dirigidos al Recaudador de Rentas del Centro, con los que solicita realice el cobro de la cantidad de Ocho mil setecientos noventa y seis nuevos pesos 50/100 a Roberto García Suárez por concepto del pago de la reparación del daño.

c) Oficio número 3134 de fecha trece de junio de 1995, suscrito por la Juez Quinto de lo Penal, dirigido al Jefe del Departamento de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, por el que informa el domicilio del señor Roberto García Suárez y le solicita iniciar el procedimiento económico coactivo para hacer efectivo el cobro de la cantidad señalada por concepto de pago de la reparación del daño.

d) Oficios números 4057 y 4520 fechados el trece de julio y ocho de agosto de 1995, respectivamente, suscritos por la Juez Quinto de lo Penal, dirigidos ambos al Director de Prevención y Readaptación Social, por los que le solicita información respecto a un título de crédito firmado por

10 DE NOVIEMBRE DE 1995.

RECAUDADOR GRAL. DE JUSTICIA EN EA





COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

Roberto García Suárez ante esa Dirección,- para garantizar el pago de la reparación del daño.

e) Oficio número 5933 del veintiocho de agosto de 1995 suscrito por el Jefe de la Unidad Operativa de la Dirección de Prevención y Readaptación Social dirigido a la Juez Quinto de lo Penal, por el que le informa que en el expediente administrativo número 30676 de la citada Dirección, correspondiente al preliberado Roberto García Suárez, no consta documento alguno que ampare el pago de la cantidad de Ocho mil setecientos noventa y seis nuevos pesos 50/100, fijada por el citado juzgado como reparación del daño en el expediente penal 13/93.

9.- Copias certificadas de los oficios números 3905 y 6524 de fechas quince de junio de 1995 y quince de septiembre del año en curso, respectivamente, suscritos por el Director de Prevención y Readaptación Social, deducidos de los expedientes CEDH/387/(13)/OAX/995 y CEDH/555/(21)/OAX/995, a los que se hace referencia en el capítulo de Observaciones.

III.- SITUACION JURIDICA.

El dieciocho de julio de 1994, la Juez Quinto de lo Penal de esta Ciudad, dictó sentencia condenatoria a Roberto García Suárez, como responsable del delito de homicidio

10 DE NOVIEMBRE DE 1995.

★ 11-23-1995
POLICIA JUDICIAL

PROCURADOR GRAL. DE JUSTICIA EN EA



**COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

cometido en agravio de Pedro Santiago Zárate, imponiéndole la pena de quince años tres meses de prisión y condenándolo también a pagar a los ofendidos de Pedro Santiago Zárate la cantidad de Ocho mil setecientos noventa y seis nuevos pesos 50/100 por concepto del pago de la reparación del daño.

El once de enero de 1995 los Magistrados de la Primera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, al resolver el Toca Penal número 1252/94 modificaron la pena de prisión impuesta a Roberto García Suárez, reduciéndola a seis años de prisión computables a partir del once de enero de 1993 y confirmando en todo lo demás la sentencia apelada.

El ocho de abril de 1995, el señor Roberto García Suárez fue excarcelado en cumplimiento al acuerdo número 428 del 17 de marzo de 1995, suscrito por el Director de Prevención y Readaptación Social.

IV.- OBSERVACIONES.

Del estudio de las constancias que integran el presente expediente, la Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que hay evidencias suficientes para concluir que en el presente caso existe violación a los derechos humanos de los quejosos Hermelinda Zárate Canseco y Bernabé Santiago

10 DE NOVIEMBRE DE 1995.

★ NOV 23 1995
POLICIA JUDICIAL



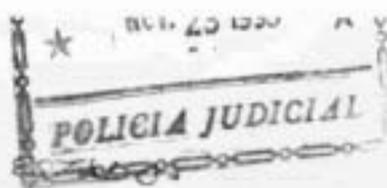
COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

Zárate, quienes a la fecha, por una omisión del Director de Prevención y Readaptación Social, no han podido hacer efectivo el pago de la reparación del daño a que fue condenado Roberto García Suárez, por la Juez Quinto de lo Penal de esta Ciudad en el expediente penal 13/993, por el delito de homicidio en agravio de quien en vida se llamó Pedro Santiago Zárate, hijo y hermano de los quejosos, respectivamente, lo cual contraviene la garantía individual que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia. En efecto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que así como existe violación a los derechos humanos de un interno cuando éste permanece en prisión por un tiempo mayor al que permite el marco legal vigente, también se violan los derechos humanos de la víctima u ofendido y, en general de toda la colectividad, si el reo es liberado sin que se cumplan todos los requisitos establecidos por la ley aplicable.

También se vulnera el artículo 18 Constitucional, que establece como finalidad del sistema penal la readaptación social del delincuente. Porque ante la dificultad de valorar el grado de readaptación social de un interno, ésta debe basarse en datos objetivos, entre los cuales se encuentra el pago de la reparación del daño a las víctimas, en los términos que establece la ley. No basta pues, para obtener la preliberación el sólo transcurso de cierto tiempo, sino además debe cumplirse con otros requisitos, en este caso concreto, se debió hacer efectivo el pago de la reparación del daño antes de conceder la

10 DE NOVIEMBRE DE 1995.

PROCURADOR GRAL. DE JUSTICIA EN BA





COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

medida preliberacional.

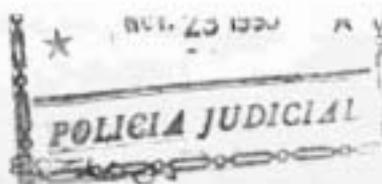
La violación a los derechos humanos de las víctimas se presenta en este caso al variar el Director de Prevención y Readaptación Social su propio criterio sostenido en el otorgamiento de otros tratamientos preliberacionales. En efecto, al rendir el informe solicitado por este Organismo en el expediente número CEDH/387/(13)/OAX/95, en su oficio número 3905 de fecha quince de junio de 1995, textualmente se lee:

"...Como esa Honorable Comisión de Derechos Humanos sabe, el tratamiento preliberacional no solamente se fundamenta en un mínimo de tiempo de compurgación, además deben existir pruebas objetivas de reincorporación social del delincuente, dentro de ellas está el arrepentimiento que debe de mostrar con la víctima y con los ofendidos del delito, en este caso, ese arrepentimiento como índice de reincorporación social debe demostrarse en el pago de la reparación del daño a los ofendidos del Homicidio, pues si bien es una indemnización imperfecta (sic) es la única que por lógica natural puede darse y acepta la Ley. En estas condiciones el reo rematado está obligado a demostrar su readaptación social, si no lo hace la autoridad no puede otorgarle el Tratamiento de Libertad Anticipada".

El mismo criterio sigue en el expediente CEDH/555/(21)/OAX/995, en el que al rendir el informe solicitado por esta Comisión, en su oficio número 6524 del quince de septiembre de 1995, textualmente manifiesta:

10 DE NOVIEMBRE DE 1995.

PROCURADOR GRAL. DE JUSTICIA EN EA





COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

"...Esta autoridad no se encuentra facultada para exentarlo (al interno) del pago de la sanción pecuniaria en virtud de que no se puede sustituir o perjudicar a los activos de estos créditos que son: en el caso de la multa, el Fondo de Administración de Justicia, y; las víctimas del delito, en el caso de la reparación del daño. Al no haberse pagado la sanción pecuniaria resulta improcedente el otorgamiento de Libertad Preliberacional (sic)..."(evidencia 7)

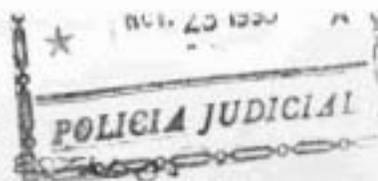
Se vulnera el artículo 20 Constitucional, último párrafo, que establece que las víctimas u ofendidos por algún delito tendrán derecho a que se les satisfaga la reparación del daño, lo cual en el presente caso como se ha señalado, no ha ocurrido. (evidencias 1,5,7,8 inciso e).

Se incumple con el artículo 554 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado que establece que corresponde al Poder Ejecutivo, por medio de los organismos que designa la ley reglamentaria, dictar todas las medidas encaminadas a la ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal que pronuncien los tribunales.

Ahora bien, no escapa a esta Comisión la circunstancia de que la Dirección de Prevención y Readaptación Social en el otorgamiento de la preliberación a Roberto García Suárez lo condicionó a la suscripción de un pagaré que ampara la cantidad de Ocho mil setecientos noventa y seis nuevos pesos 50/100 M.N. por concepto de pago de la reparación del daño; sin embargo, dicho título de crédito no reúne los requisitos que establece el artículo 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito puesto

10 DE NOVIEMBRE DE 1995.

PROCURADOR GRAL. DE JUSTICIA EN LA





COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

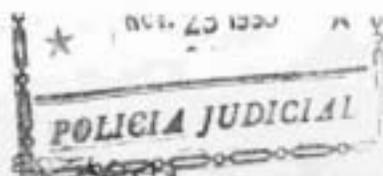
que carece del nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago (evidencia 6 inciso a) y evidencia 7); por lo cual no es posible concluir que efectivamente con tal documento se pueda garantizar la reparación del daño y aun cuando en el pagaré aparecieran como beneficiarios los quejosos, la eventual negativa a cubrir el importe del documento por el ahora preliberado, desplazaría el asunto a un juicio de carácter mercantil, haciéndose nugatorio su derecho a recibir oportunamente el pago de la reparación del daño; independientemente de las consecuentes molestias para los quejosos que implicaría tramitar un juicio contra el homicida de su hijo y hermano, respectivamente.

El asunto se complica cuando, según el oficio número 5903 de fecha veintiocho de agosto de 1995 suscrito por el Jefe de la Unidad Operativa de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, el aludido título de crédito no "existe". En efecto, a la petición de informes de la Juez Quinto de lo Penal, respecto a la existencia del referido pagaré, el citado funcionario textualmente contesta:

"...Hago de su conocimiento que en el expediente administrativo que obra en esta Dirección correspondiente al reo preliberado Roberto García Suárez no consta ningún documento que ampare el pago de la cantidad fijada por ese Juzgado como pago de reparación del daño".

(evidencia 6 inciso f) y evidencia 8 inciso e).

10 DE NOVIEMBRE DE 1995.



SECRETARÍA GRAL. DE JUSTICIA EN EA



**COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

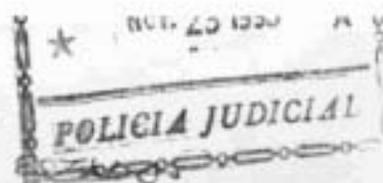
Como puede observarse, si aceptáramos como cierta la afirmación del Director de Prevención y Readaptación Social de que se ha garantizado el pago de la reparación del daño mediante el multicitado título de crédito, resulta entonces falso el informe del Jefe de la Unidad Operativa de la misma dependencia, rendido a la Juez Quinto de lo Penal, en el que niega la existencia de dicho documento. Por el contrario, si este informe fuera veraz, necesariamente es falso el documento que el Director de Prevención envió a esta Comisión.

Por último, debe decirse que hasta el dieciséis de octubre de 1995, el pagaré mencionado no se había entregado a los quejosos no obstante que a esa fecha habían transcurrido más de seis meses de que fue preliberado Roberto García Suárez y, más de un mes de la fecha de vencimiento del título. (evidencia 6 incisos a), c) y d)).

Por otra parte, según la certificación practicada por personal de este organismo el día dieciséis de octubre de 1995, en el expediente administrativo 30676 de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, el reo preliberado Roberto García Suárez, a quien según el citado acuerdo número 428 de fecha diecisiete de marzo de 1995, le fue substituída la reclusión de fin de semana por la realización de trabajo comunitario gratuito en favor de la referida Dirección, dejó de cumplir con sus presentaciones, por lo que el Jefe de la Unidad Operativa de la misma dependencia, mediante oficio número 5419 del

10 DE NOVIEMBRE DE 1995.

PROCURADOR GRAL. DE JUSTICIA EN EA





COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

cuatro de agosto de 1995, requirió al señor Oscar Holm Quiróz, quien se comprometió a proporcionarle trabajo al reo preliberado, para que lo presentara, concediéndole para tal efecto el término de quince días, previniéndolo que de no hacerlo, se revocaría el beneficio concedido a Roberto García Suárez y se ordenaría su recaptura para que compurgara la totalidad de la pena impuesta en el proceso penal 13/993 instruido en el Juzgado Quinto de lo Penal de esta Ciudad. (evidencia 6 incisos c) y g)

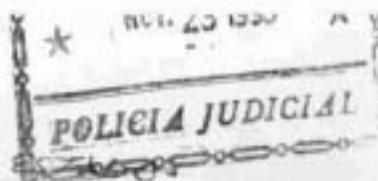
Sin embargo, no obstante haber transcurrido en exceso el término de quince días para que la presentación se efectuara, y sin que esto se hubiera cumplido hasta el día dieciséis de octubre de 1995 (fecha de la certificación del Visitador de este organismo), la Dirección de Prevención y Readaptación Social no había revocado la medida preliberacional concedida al señor Roberto García Suárez y tampoco había ordenado su recaptura. (evidencia 6 inciso g).

De todo lo anterior, podemos concluir que las finalidades de prevención general, de prevención especial y de justicia, que persigue el derecho penal quedan canceladas si en el otorgamiento de medidas preliberacionales no se cumplen con los requisitos que establecen las leyes aplicables, propiciándose de esta forma la impunidad.

El interés de la sociedad en readaptar al delincuente no se opone a su afán de que se haga justicia: el interno

10 DE NOVIEMBRE DE 1995.

PROCURADOR GRAL. DE JUSTICIA EN EA





COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

debe cumplir con todos los requisitos que establece la ley aplicable para obtener algún beneficio preliberacional. No es admisible que se otorgue un tratamiento preliberacional sin cumplirse por parte del interno con el pago de la reparación del daño, porque se violan los derechos de la víctima, más aun, cuando en el presente caso, se trata de un delito de homicidio. De admitirse el otorgamiento de la preliberación en el presente caso, sin cumplirse todos los requisitos de ley, estaríamos despreciando la garantía a la vida tutelada por el Código Penal del Estado.

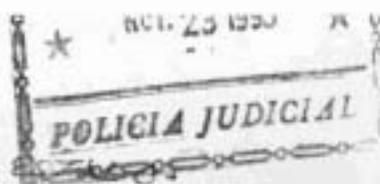
En consecuencia, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con todo respeto, hace a usted señor Secretario las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que se revoque el tratamiento preliberacional concedido al reo Roberto García Suárez, por no haberse cumplido con los requisitos que establece la ley aplicable y por haber dejado de cumplir con sus presentaciones ante la Dirección de Prevención y Readaptación Social. En consecuencia, que se ordene su recaptura para que continúe purgando la pena de prisión impuesta.

10 DE NOVIEMBRE DE 1995.

PROCURADOR GRAL. DE JUSTICIA EN OAXACA





**COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

SEGUNDA.- Que se inicie el Procedimiento Administrativo de Investigación, bien sea de manera interna o ante la Contraloría General del Gobierno del Estado, en los términos de los artículos 139, 140 fracción III y 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 24 fracciones I y XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y 62 al 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, para determinar qué funcionario de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado Proporcionó información falsa a esta Comisión y/o a la Juez Quinto de lo Penal de esta Ciudad y la responsabilidad en que incurrió por este acto.

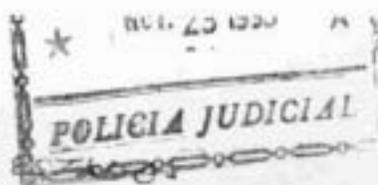
TERCERA.- Que se ordene al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado que al otorgar beneficios preliberacionales a los internos, observe escrupulosamente el marco legal vigente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito

10 DE NOVIEMBRE DE 1995.

PROCURADOR GRAL. DE JUSTICIA EN EA





- 21 -

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la presente recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E .
EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS.



J. Acevedo
LIC. JOSE LUIS ACEVEDO GOMEZ.

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
PRESIDENCIA

JMPJ' H A G V C N M C .

10 DE NOVIEMBRE DE 1995.

PROCURADOR GRAL. DE JUSTICIA EN EA

